

EXPEDIENTE: 00966/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00966/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el [REDACTED], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de marzo de 2013 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **"EL SAIMEX"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

"1. Se me proporcione un listado de todos los bienes muebles de dominio público con los que cuenta el municipio. 2. Se me proporcione un listado de todos los bienes inmuebles de dominio público con los que cuenta el municipio. 3. Se me proporcione un listado de todos los bienes muebles de dominio privado con los que cuenta el municipio. 4. Se me proporcione un listado de todos los bienes inmuebles de dominio privado con los que cuenta el municipio." **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SAIMEX"** y se le asignó el número de expediente **00090/TEXCOCO/IP/2013**.

II. Con fecha 11 de abril de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información de acuerdo a lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y en respuesta a su solicitud y una vez recabada la respuesta por parte del sujeto obligado y tal como se demuestra con el acta de sesión ordinaria del Comité de Información y el acuerdo que anexo al presente en donde no me es posible proporcionar la información solicitada" **(sic)**

Asimismo, se adjuntaron los siguientes documentos:

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



ACUERDO DE DICTAMEN
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

SIENDO LAS DIECISEISIETE HORAS DEL DÍA OCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, SE REUNIERON EN LA SALA DE CABILDO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, ESTADO DE MEXICO, UBICADA EN CALLE NEZAHUALCOYOTL NUMERO 100, COLONIA CENTRO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACION: LIC. HORACIO DUARTE OLIVARES, EL DR. FRANCISCO ARENAS HERRERA, Y LA LIC. GUADALUPE RAMIREZ PEÑA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, INTEGRANTE E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACION.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30, FRACCION III Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 30.- LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

III. APROBAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

IV. SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL MANEJO, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO.

POR LO ANTERIOR Y EN RELACIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II Y VII, DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR RESPECTO DE EL "1. SE ME PROPORCIONE UN LISTADO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO CON LOS QUE CUENTA EL MUNICIPIO. 2. SE ME PROPORCIONE UN LISTADO DE TODOS LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO CON LOS QUE CUENTA EL MUNICIPIO. 3. SE ME PROPORCIONE UN LISTADO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO CON LOS QUE CUENTA EL MUNICIPIO. 4. SE ME PROPORCIONE UN LISTADO DE TODOS LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO CON LOS QUE CUENTA EL MUNICIPIO.", NO ES POSIBLE PROPORCIONARLO POR RAZONES DE INTERES PÚBLICO, DE IGUAL MANERA POR EL DAÑO QUE PUEDA PRODUCIRSE CON LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR LO QUE EL LIC. JUAN CARLOS BALTAZAR BRIONES, SUJETO OBLIGADO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



TEXCOCO, SOLICITÓ AL COMITÉ DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE OFICIO 1.13.13/SM/139/2013 SE CLASIFIQUE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE 2 AÑOS 9 MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ACUERDE.

UNA VEZ ANALIZADOS LOS MOTIVOS ENVIADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO, DONDE SE EXPONE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LO QUE SE DESCRIBE Y HECHA LA MANIFESTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE:

----- ACUERDO NO. 035 -----

PRIMERO.- EL COMITÉ DE INFORMACIÓN TIENE POR ACEPTADOS LOS MOTIVOS DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN.

SEGUNDO.- SE DECLARA COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PERIODO DE DOS AÑOS Y NUEVE MESES LO ANTES MENCIONADO.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. HORACIO DUARTE OLIVARES
PRESIDENTE

DR. FRANCISCO ARENAS HERRERA
INTEGRANTE

LIC. GUADALUPE RAMIREZ PEÑA
INTEGRANTE



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

En el Municipio de Texcoco, Estado de México siendo las diecisiete horas, del día ocho del mes de Abril del año 2013, se reunieron en la sala de sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Texcoco, ubicado en Nezahualcóyotl No.110, Colonia Centro del Municipio de Texcoco, Estado de México, los C.C. Lic. Horacio Duarte Olivares, Dr. Francisco Arenas Herrera y Lic. Guadalupe Ramírez Peña, en su carácter de Presidente, Integrante e Integrante del Comité de Información; bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia
2. Declaratoria de quórum
3. Designación de Funcionarios Públicos Habilitados
4. Versión Pública para contestar Recursos de Revisión
5. Dictámenes de Inexistencia
6. Clasificación de Información Confidencial
7. Clasificación de Información Reservada
8. Asuntos generales
9. Acuerdos.

1.- Lic. Horacio Duarte Olivares, Presidente de la Comisión de Información; Presente
Dr. Francisco Arenas Herrera, Integrante de la Comisión de Información; Presente
Lic. Guadalupe Ramírez Peña; Integrante de la Comisión de Información; Presente

2.- El Presidente del Comité de Información declara quórum e indica a la Lic. Guadalupe Ramírez Peña, de la Unidad de Información, que exponga los temas a tratar en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 del orden del día.

3.- La unidad de información les informa en cuanto a este punto del orden del día que se habilite a la Lic. Dulce María Ramírez Ávila adscrita a la subdirección de Agua Potable como sujeto obligado para que se atiendan las solicitudes de manera más pronta, así como informar del cambio que se hizo del sujeto obligado en Tesorería y Desarrollo Urbano quedando ahora habilitados la Lic. Nore Jessica Pérez Lastra y el Ing. Ernesto Roldan Bautista respectivamente.

4.- En el siguiente punto del orden del día la Lic. Guadalupe Ramírez Peña informa que en fecha quince y diecinueve de marzo del año en curso por vía SAIMEX se notifica la Resolución del Instituto al sujeto obligado donde nos ordenan la entrega de la información al C. AGUSTÍN PÉREZ MARTÍNEZ sobre las Solicitudes marcadas con los números 00006/TEXCOCO/IP/2013 y 00007/TEXCOCO/IP/2013 del día siete de enero del año en curso y del cual se desprenden Recursos de Revisión derivados de la solicitudes antes señaladas con los números 00306/INFOEM/IP/RR/2013 Y 00307/INFOEM/IP/RR/2013, por lo que solicitó se haga versión pública de la información que se entregara al particular antes mencionado en relación a lo que Resuelven los comisionados del INFOEM.

5.- En relación a este punto del orden del día se recibieron solicitudes a través del SAIMEX la primera de ellas con el número 00085/TEXCOCO/IP/2013 hecha por el C. PEDRO PARAMO PARAMO, de fecha doce de marzo del año dos mil trece, donde solicita copia del convenio de los 25 millones del FOPAEDAPIE (Fondo del Programa de pavimentación, educación, espacios deportivos y alumbrado público) que firmo la Presidenta municipal a favor del Ayuntamiento y que mediante oficio No. S.A./145/13 de fecha cuatro de abril del año

en curso, donde el sujeto obligado solicita se elabore Dictamen de Inexistencia el cual les muestro en este momento para que se realice el dictamen de inexistencia correspondiente; o que corresponde a la segunda solicitud con número de expediente 00097/TEXCOCO/IP/2013, solicitada por el C. SAÚL HERNÁNDEZ T.,



En fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, donde solicita el número de policías en servicio en este municipio. Desglosar cifras para cada año de 2006 a 2012 y mediante oficio recibido en la unidad de información marcado con el número 1.8.8DSP/UAJ/0275/2013 de fecha 08 de abril del presente año en donde solicitan se declare dictamen de inexistencia el cual les muestro en este momento para que se lleve a cabo el Dictamen de inexistencia correspondiente, acordando lo solicitado.

6.- En relación a este punto del orden del día les informo que llegaron diversas solicitudes a través del SAÍMEX de fecha doce de Marzo del año dos mil trece solicitadas por el C. PEDRO PARAMO PARAMO, marcadas con los números de expedientes 00080/TEXCOCO/IP/2013, 00081/TEXCOCO/IP/2013 y 00088/TEXCOCO/IP/2013, donde solicita los nombres completos de todo el personal de Seguridad Pública y Protección Civil que causó alta y baja el primero de enero del año en curso, así como los nombres de los 129 que se dieron de alta para la administración 2013-2015 a partir del primero de enero del 2013, una vez turnadas y recibidos los oficios correspondientes por los sujetos obligados de las diferentes áreas mediante oficios No. 1.5.5/ADMON/SDRHYN/475/2013, No. 1.8.8DSP/UPJ/0275/2013, No. 1.5.5/ADMON/SDRHYN/476/2013, No. 1.8.8DSP/UAJ/0276/2013 Y No. 1.8.8DSP/UAJ/0277/2013, respectivamente de cada oficio donde nos solicitan los sujetos obligados que se clasifique la información como confidencial, documentos que muestro para realizar los dictámenes de clasificación de información como confidencial, acordando lo solicitado.

7.- A continuación en el siguiente punto del orden del día en referencia a la solicitud marcada con el número 00090/TEXCOCO/IP/2013, donde el C. PEDRO PARAMO PARAMO, en fecha trece de marzo del año dos mil trece solicita información sobre el nombre de las nuevas autoridades auxiliares como son Delegados, Presidente de COPACI, Presidentes de comités vecinales así como sus suplentes, tesoreros, secretarios y vocales de todos y cada una de las comunidades y comités vecinales del municipio de Texcoco, así como la solicitud No. 00090/TEXCOCO/IP/2013 solicitada por el C. JUAN JOSÉ YAVE VILLELA AVILA, de fecha trece de marzo del año en curso donde solicita: 1.- Listado de todos los bienes muebles de dominio público con los que cuenta el Municipio, 2. Listado de todos los bienes inmuebles de dominio público con los que cuenta el Municipio, 3. Listado de todos los bienes muebles de dominio privado con los que cuenta el Municipio, 4. Listado de todos los bienes inmuebles de dominio privado con los que cuenta el Municipio, por lo que mediante oficios turnados por los sujetos obligados a la Unidad de Transparencia, con números de oficio S.A./147/13, SIN NÚMERO y 1.13.13/SM/139/2013, de fecha cuatro de Abril de dos mil trece, respectivamente, donde solicitan se haga una clasificación de información reservada a los primeros de ellos en un lapso de 60 días y el segundo de ellos por un periodo de dos años nueve meses a partir de la aprobación del acuerdo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20, fracciones II y V 21 y 22 20 II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8.- En relación al último punto del orden del día le informo que no existen asuntos generales que tratar.

Una vez desahogado el último punto del orden del día, el Comité de Información acuerda lo siguiente:

----- ACUERDOS -----

VEINTISEIS.- Por unanimidad de votos se acuerda la acreditación como funcionarios públicos habilitados a los antes mencionados en el punto 3 del orden del día.

VEINTISIETE.- Por unanimidad de votos se aprobó la realización de Versión Pública del recurso de revisión marcado con el número 00306/TEXCOCO/IP/RR/2013.

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



VEINTIOCHO.- Por unanimidad de votos se aprobó la realización de Versión Pública del recurso de revisión marcado con el número 00307/TEXCOCO/IP/RR/2013.

VEINTINUEVE.- Por unanimidad de votos se acuerda realizar Dictamen de Inexistencia en referencia a la solicitud marcada con el número de expediente 00085/TEXCOCO/IP/2013.

TREINTA.- Por unanimidad de votos se acuerda realizar Dictamen de Inexistencia en referencia a la solicitud marcada con el número de expediente 00091/TEXCOCO/IP/2013.

TREINTA Y UNO.- Por unanimidad de votos se procede a acordar se realice la clasificación de información como CONFIDENCIAL en relación al expediente marcado con el número 00080/TEXCOCO/IP/2013.

TREINTA Y DOS.- Por unanimidad de votos se procede a acordar se realice la clasificación de información como CONFIDENCIAL en relación al expediente marcado con el número 00081/TEXCOCO/IP/2013.

TREINTA Y TRES.- Por unanimidad de votos se procede a acordar se realice la clasificación de información como CONFIDENCIAL en relación al expediente marcado con el número 00088/TEXCOCO/IP/2013.

TREINTA Y CUATRO.- Por unanimidad de votos se procede a acordar se realice la clasificación de información como RESERVADA por un periodo de 60 días a partir de la firma del acuerdo en relación al expediente marcado con el número 00089/TEXCOCO/IP/2013.

TREINTA Y CINCO.- Por unanimidad de votos se procede a acordar se realice la clasificación de información como RESERVADA por un periodo de 2 años y nueve meses a partir de la firma del acuerdo en relación al expediente marcado con el número 00090/TEXCOCO/IP/2013.

No habiendo otro asunto que tratar y agotado el orden del día, se da por concluida la presente acta a las diecisiete horas con treinta minutos, firmando al margen y al calce los que en ella intervienen.

LIC. HORACIO DUARTE OLIVARES
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

DR. FRANCISCO ARENAS HERRERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 16 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00966/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta a la solicitud.

Todo acto de autoridad debe de estar debidamente motivado y fundado: Los motivos que expone la autoridad carecen de sustento, toda vez de que no señala porque dicha información puede causar daño y un perjuicio al interés social; por otro lado, no existe fundamentación alguna que sustente lo motivado por el sujeto obligado. Se aclara que la solicitud realizada no se relaciona con datos personales, ni tampoco contraviene alguna disposición legal; por el contrario la Ley Orgánica Municipal obliga a los municipios a contar con un inventario general de bienes muebles e inmuebles. Para probar lo anteriormente dicho, se ofrece como prueba la documental publica consistente en la solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Capulhuac, número 00004/CAPULHUAC/IP/2013, en donde se desprende que el ayuntamiento brinda lo solicitado, solicitud semejante a la realizada a el ayuntamiento de San Martín de las Pirámides” **(sic)**

IV. El recurso **00966/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SAIMEX”** al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48, 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** requirió aclaración a la solicitud, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de Todo acto de autoridad debe de estar debidamente motivado y fundado: Los motivos que expone la autoridad carecen de sustento, toda vez de que no señala porque dicha información puede causar daño y un perjuicio al interés social; por otro lado, no existe fundamentación alguna que sustente lo motivado por el sujeto obligado. Se aclara que la solicitud realizada no se relaciona con datos personales, ni tampoco contraviene alguna disposición legal; por el contrario la Ley Orgánica Municipal obliga a los municipios a contar con un inventario general de bienes muebles e inmuebles.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la clasificación a que alude **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la ley de la materia.

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la clasificación a que alude **EL SUJETO OBLIGADO** si la misma se ajusta o no con la Ley de la materia.

Cabe recordar que lo solicitado tiene que ver con 1. Se me proporcione un listado de todos los bienes muebles de dominio público con los que cuenta el municipio. 2. Se me proporcione un listado de todos los bienes inmuebles de dominio público con los que cuenta el municipio. 3. Se me proporcione un listado de todos los bienes muebles de dominio privado con los que cuenta el municipio. 4. Se me proporcione un listado de todos los bienes inmuebles de dominio privado con los que cuenta el municipio.

A ese respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** aduce que "...no es posible proporcionarla por razones de interés público, de igual manera por el daño que pueda producirse con la publicación de la información...clasifica como reservada por dos años nueve meses de la fecha en que se acuerde...", lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracciones II y V, 21 y 22 de la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno entrar al análisis de la clasificación como reserva a que alude **EL SUEJTO OBLIGADO** y en este sentido, es oportuno recordar lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

El artículo 6 de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

"Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

De forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 5 señalan lo siguiente:

“Artículo 5.- (...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

De lo anterior se desprende que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En este sentido, el artículo 19 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone lo siguiente:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Sin embargo, para que operen las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los sujetos obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: Por daño presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; por daño probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; por daño específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

En este sentido, si bien al momento de dar respuesta, **EL SUEJTO OBLIGADO** adjunta un acuerdo del Comité de Información, también lo es el hecho de que en el mismo no se incluye un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de la materia.

En este contexto, se ha de decir que la emisión de dicho acuerdo tiene su fundamento en razón de que los sujetos obligados y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación; cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro, para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere

debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la **Constitución Federal**, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacer notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

“CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -el segundo- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y -tercero- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.

En los **-elementos de forma-** está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

Como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

De este modo, es oportuno señalar que el artículo 16, primer párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De este precepto se desprende que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene toda autoridad de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la **garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la **garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Lo que en la especie no acontece en el asunto que nos ocupa, ya que si bien como ha quedado detallado en la respuesta se adjunta un acuerdo del Comité de Información, el mismo no cuenta con los requisitos ni de forma ni de fondo que han quedado detallados y como consecuencia de lo anterior, se encuentra carente de la debida fundamentación y motivación a que se encuentran obligados todas las autoridades como en el caso en concreto lo es **EL SUEJTO OBLIGADO**.

Por lo que se revoca la clasificación a que hace alusión el Sujeto Obligado; más aún cabe resaltar que la naturaleza de la información solicitada es pública en virtud de que se requiere:

1. Listado de todos los bienes muebles de dominio público con los que cuenta el municipio.
2. Listado de todos los bienes inmuebles de dominio público con los que cuenta el municipio.
3. Listado de todos los bienes muebles de dominio privado con los que cuenta el municipio.
4. Listado de todos los bienes inmuebles de dominio privado con los que cuenta el municipio."

En este sentido, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, **privilegiando el principio de máxima publicidad**; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

En este sentido, el acceso a la información pública, es a través documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones V y XV de la Ley de la materia, que disponen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; y

(...).

Bajo este contexto, la información que debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**, es la que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida Ley de Transparencia que establece:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...).

En este orden de ideas resulta evidente que la información requerida es eminentemente pública, en atención a que es generada por **EL SUEJTO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones y no existe justificación alguna para no proporcionarla.

No pasa inadvertido el hecho de que toda vez que se solicitan listados de bienes muebles e inmuebles de dominio público o privado, **EL SUEJTO OBLIGADO** deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la misma y en el caso de no contar con la misma, se deberá proporcionar el inventario de bienes muebles e inmuebles a que se encuentra obligado.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no se justifica la clasificación pretendida por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión y **fundados** los agravios interpuestos por la C. [REDACTED], se **revoca** la respuesta por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** a través del SAIMEX, conforme a lo siguiente:

- 1. Listado de todos los bienes muebles de dominio público con los que cuenta el municipio.
- 2. Listado de todos los bienes inmuebles de dominio público con los que cuenta el municipio.
- 3. Listado de todos los bienes muebles de dominio privado con los que cuenta el municipio.
- 4. Listado de todos los bienes inmuebles de dominio privado con los que cuenta el municipio.

EXPEDIENTE:

00966/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA SESIÓN EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00966/INFOEM/IP/RR/2013.**